



DICTAMEN 25/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D^a Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Marco Aurelio RANDO RANDO

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaría General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se establece el currículo de los ciclos de grado superior correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas.

I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha circunstancia, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas, como enseñanzas de régimen especial.



La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la misma consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, o bien ambos requisitos de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba. La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo o el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato.



El Título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, estableció el Título de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas fijando su currículo básico y los requisitos de acceso.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina, se aprueba, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el currículo de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y el currículo del Título de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

II. Contenidos

El proyecto de Orden ministerial consta de 13 artículos, 1 Disposición adicional y 3 Disposiciones finales, acompañados de 5 anexos y una parte expositiva.



El artículo 1 regula el objeto de la norma.

El artículo 2 el ámbito de aplicación de la misma.

El artículo 3, con cuatro apartados, aborda el currículo y toma como referencia para definir el perfil profesional, las competencias profesionales, los objetivos generales, los objetivos de los módulos y los criterios de evaluación que se determinan en el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso.

El contenido de los módulos se desarrolla en el anexo I del proyecto de orden.

El artículo 4, con 4 apartados, establece la duración de los módulos, con un total de 755 horas, la distribución horaria en régimen presencial, realizándose una remisión al anexo II, y la matriculación de alumnos con algún módulo superado provenientes de otra Comunidad Autónoma.

El artículo 5 especifica las condiciones en las que se desarrollará el módulo de formación práctica en los 3 apartados que lo componen.

El artículo 6, con 4 apartados, determina las características del módulo de proyecto, así como la responsabilidad del tutor en su impartición y seguimiento las condiciones para su evaluación.

El artículo 7 remite al anexo IV del proyecto de orden sobre espacios y equipamientos necesarios para impartir las enseñanzas.

El artículo 8 tiene 2 apartados que referencian los requisitos de las titulaciones y acreditaciones del profesorado para que puedan impartir las enseñanzas.

El artículo 9 desarrolla en 4 apartados las medidas y necesidades que han de ser tenidas en cuenta para la adaptación del entorno socio-deportivo a las circunstancias del desarrollo más adecuado de las enseñanzas.

El artículo 10, con 2 apartados, hace las observaciones necesarias para la adaptación del entorno educativo del centro y de la metodología teniendo en cuenta las características del alumnado y su entorno.

El artículo 11, con 3 apartados, regula las condiciones que se han de dar para poder impartir los módulos a distancia, de manera parcial o total, con garantías de formación en las mismas condiciones que en régimen presencial.



El artículo 12 desarrolla en 2 apartados la oferta combinada, intensiva y la distribución temporal extraordinaria para que se adapte a las circunstancias e intereses personales para poder compatibilizar la formación con la actividad laboral y deportiva.

El artículo 13, mediante 3 apartados, regula las condiciones que se han de dar para realizar una oferta modular de las enseñanzas para poder adaptarse a la incorporación de las personas adultas y los deportistas de alto rendimiento.

En la Disposición adicional única se establece que las Direcciones Provinciales y Consejerías de Educación a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial deben solicitar autorización para impartir las enseñanzas del ciclo en las condiciones de oferta descritas en los artículos 11, 12 y 13 del proyecto de Orden.

En la Disposición final primera se autoriza a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la Orden.

En la Disposición final segunda se habilita la implantación de las enseñanzas para el curso 2017/2018.

La Disposición final tercera dicta la entrada en vigor de la orden al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el Anexo I se desarrollan los módulos que integran cada uno de los títulos del proyecto. El Anexo II-A, Anexo II-B, Anexo II-C y Anexo II-D) disponen la distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas de cada título, así como la distribución horaria de los módulos que conforman el currículo. El Anexo III trata el acceso al módulo de formación práctica y los módulos que deben haberse superado. El Anexo IV detalla los espacios y el equipamiento de cada ciclo de grado superior. El Anexo V aborda la formación a distancia y orientaciones generales para su impartición.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A la Disposición final segunda

Según se establece en esta Disposición:

“Durante el curso 2017/2018 se podrá implantar el ciclo de grado superior correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo.”



A) Teniendo en consideración que las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas podían ser implantadas desde el curso escolar 2015/2016, como señalaba el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, en su Disposición final segunda, no parece adecuado que el curso de implantación de las mismas quede asimismo regulado en el currículo como una mera posibilidad, con la indeterminación que ello comporta para la planificación del curso por parte del alumnado.

Se recomienda establecer la implantación preceptiva de las enseñanzas desde el curso que corresponda.

B) Con independencia de lo anterior, en esta Disposición se alude al "*título de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo*", sin concretar si se trata del que se refiere al desarrollado en Aguas Bravas, en Aguas Tranquilas o se alude a ambos Títulos. Se recomienda concretar correctamente los títulos a los que se refiere la redacción de esta Disposición.

2. General a Anexo I

En el Anexo I del proyecto se ha incluido el desarrollo curricular de todos los módulos, tanto del título de Técnico Superior en Piragüismo en Aguas Bravas como del título de Técnico Superior en Piragüismo en Aguas Tranquilas.

Con el fin de mejorar la claridad expositiva de este anexo se sugiere que el currículo de los módulos profesionales de cada uno de los títulos regulados en el proyecto se incluya en Anexos diferenciados.

3. Al Anexo I. Módulos comunes de enseñanza deportiva. Apartado A) Relaciones con los objetivos generales y las competencias del ciclo. Págs. 6, 9, 16 y 20.

El texto literal que consta en el apartado A) de cada uno de los cuatro módulos comunes del Anexo I es el siguiente:

"A) Relación con los objetivos generales y las competencias del ciclo.

La formación del módulo contribuye a alcanzar los objetivos generales (se detallan los que correspondan en cada caso) y las competencias a y b (se detallan las que correspondan en cada caso) del ciclo superior de enseñanza deportiva."

Se debe tener en consideración que los objetivos generales y las competencias están reguladas en el Real Decreto 983/2015 de manera independiente para cada uno de los ciclos de grado



superior (anexos II y anexo III), (artículo 7 y artículo 11). En algunos casos tales objetivos y competencias no son iguales y poseen una asignación de letras diferente.

Por tal razón, no es procedente referirse a objetivos generales y competencias determinadas del “ciclo superior de enseñanza deportiva”, dado que son dos titulaciones distintas y su regulación está diferenciada y no siempre es coincidente en lo que respecta a la asignación de letras a los citados objetivos y competencias en el Real Decreto 983/2015. Como ejemplos cabe citar: la competencia “k” del módulo MED-C303 (pág. 16); la competencia “i” del módulo MED-C304 (pág. 20), los objetivos generales “e”, “f” y “h” del módulo MED-C302 (pág. 9); los objetivos generales “h”, “i” y “j”.

Se sugiere revisar este aspecto y precisar el título al que se hace referencia en cada caso, al igual que se ha realizado en los módulos de carácter específico.

4. Al Anexo I. Módulos comunes mencionados en la página 44

En la página 44 del proyecto consta el texto siguiente, que se transcribe literalmente:

“Los módulos citados a continuación, se comparten entre el ciclo de grado superior en piragüismo de aguas bravas, y el ciclo de grado superior en piragüismo de aguas tranquilas, y están desarrollados en su totalidad dentro del Anexo I.

Módulo común de enseñanza deportiva: Bases del aprendizaje deportivo.

Código: MED-C201

Módulo común de enseñanza deportiva: Bases del entrenamiento deportivo.

Código: MED-C202

Módulo común de enseñanza deportiva: Deporte adaptado y discapacidad.

Código: MED-C203

Módulo común de enseñanza deportiva: Organización y legislación deportiva.

Código: MED-C204”

Hay que indicar que los módulos transcritos no son los módulos comunes de los ciclos superiores regulados en este proyecto, sino que se corresponden con los módulos comunes de los ciclos finales de los títulos deportivos de grado medio.



Se debe, por tanto, corregir este aspecto del proyecto.

5. Al Anexo I. Módulo específico de enseñanza deportiva: Planificación del alto rendimiento en Aguas Tranquilas. Código MED-PIAT308. Apartado A) (Pág. 45)

El apartado A) del módulo indicado en el encabezamiento señala:

“A) Relación con los objetivos generales y las competencias del ciclo.

La formación del módulo contribuye a alcanzar los objetivos generales a, d, e, f, j, k, ñ, o, y las competencias a, f, h, j, m, ñ, o, r del ciclo final de grado medio en aguas tranquilas.”

Al respecto hay que indicar que en el artículo 11 del Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, que enumera las competencias en este título, no se encuentra regulada competencia alguna a la que se le haya asignado la letra “r”.

Se debería subsanar este extremo.

6. Al Anexo V. Pág. 75

El encabezamiento del Anexo V del proyecto figura: “Formación a distancia y orientaciones generales para su impartición.

Al respecto hay que indicar que en este Anexo V no constan las orientaciones generales para su impartición. Se deberá corregir, por tanto, el título del Anexo V, o bien, incluir las referidas orientaciones.

III.C) Errores y Mejoras expresivas

7. Al artículo 1

El artículo 1 se encuentra redactado de la forma siguiente:

“Esta orden tiene por objeto determinar el currículo de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Aguas Tranquilas, establecidos en el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Aguas Tranquilas y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso.”



Se observa que se ha suprimido el término “Piragüismo” de la denominación del título de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas.

Se sugiere completar la denominación del Título de Técnico Deportivo Superior en Aguas Tranquilas, haciendo constar “Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas”.

8. Al artículo 2

El texto de este artículo es el que se indica a continuación:

“El currículo establecido en esta orden será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.”

Teniendo en consideración que en la Orden se regulan dos currículos de dos Títulos distintos, se debería corregir la redacción de este artículo haciendo constar en plural su objeto.

9. Al artículo 8, apartado 1

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

“Los requisitos de titulación del profesorado con atribución docente en los módulos de enseñanza deportiva que constituyen los ciclos de grado superior referidos en el artículo 1 de esta orden, son las recogidas respectivamente, en los anexos VI, VII A y VIII del Real Decreto 982/2015, de 30 de octubre.”

La referencia al “Real Decreto 982/2015, de 30 de octubre” no resulta correcta, ya que los Anexos a los que se refiere este apartado se encuentran en el “Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre”, que regula los títulos y el currículo básico de las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas.

10. Al Anexo I. Módulo específico de enseñanza deportiva: Escuela de piragüismo de aguas tranquilas. Código MED-PIAT312. Apartado A). Pág. 63

El apartado A) del módulo indicado consta de la forma siguiente:

“A) Relación con los objetivos generales y las competencias del ciclo.

La formación del módulo contribuye a alcanzar los objetivos generales o, y las competencias I, del ciclo final de grado medio en aguas tranquilas.”



De lo expuesto se desprende la comisión de un error, ya que el módulo MED-PIAT312 no pertenece al “ciclo final de grado medio en aguas tranquilas”, sino a las enseñanzas de “Técnico Deportivo Superior en Piragüismo en Aguas Tranquilas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 3 de octubre de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-